

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

COMPLICACIONES MORALES Y ESTRUCTURAS CONSTITUCIONALES¹

J. J. Moreso
(Pompeu Fabra University, Barcelona)

Such a history, I imagine, would be common among lawyers, who are familiar with the difficulties in devising rules to handle adequately, in advance, all the bizarre, unexpected, arcane, and complicated cases that actually arise, not to mention all the possible cases.

(Nozick 1981, 477).

1. El infierno no existe: el caso Lombardi-Vallauri

Voy a comenzar narrando un caso ocurrido en 1988 en Italia. Un profesor ordinario italiano de Filosofía del Derecho en la Universidad de Florencia, el Prof. Luigi Lombardi Vallauri, había estado enseñando su materia también en la Facultad de Derecho de la Università Cattolica del Sacro Cuore en Milán desde 1976, con contratos que se renovaban de año en año. Cuando se realizó la convocatoria para cubrir este puesto el año académico 1998/1999, el Prof. Lombardi Vallauri presentó de nuevo su solicitud. La Congregación para la Educación Católica, una institución de la Santa Sede, envió una carta al Rector de la

¹ Una previa versión en inglés fue presentada en un Workshop en el mes de marzo de 2015 en Frankfurt (Alemania) sobre *Law and Defeasibility*, organizado por los profesores Klaus Günther y Marcus Willaschek y será publicado en alemán. También fue presentado en el Instituto de Filosofía del CSIC en Madrid en diciembre de 2015, en el seminario que coordinan los profesores Lorenzo Peña y Txetxu Ausín. A todos ellos, y a todos los participantes en los eventos, mi agradecimiento por los comentarios y sugerencias, en especial a mi comentador en Frankfurt, Carsten Bäcker, a Michel de Araujo Kurth y a Bruno Celano, Samuele Chilovi, Marisa Iglesias, Jahel Queralt, José Luis Martí y Chiara Valentini. La investigación se ha beneficiado de la ayuda financiera del Ministerio español de Economía y Competitividad y de la AGAUR de la Generalitat de Catalunya a los proyectos de investigación DER 2013-48066-C2-1-R y SGR 626. 2014-2, respectivamente.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

Universidad informándole de que algunas de las ideas del profesor estaban ‘en clara oposición a la doctrina católica’ y que ‘en interés de la verdad y del bienestar de los estudiantes y de la Universidad’ la solicitud no debía ser aceptada. En octubre de 1998, pocos días después, el Rector comunicó al Decano de la Facultad de Derecho la posición de la Congregación. A comienzos de noviembre el Consejo de la Facultad, de acuerdo con la posición del Vaticano, decidió ignorar la solicitud de Lombardi Vallauri, dado que una de las condiciones para la admisión al concurso no se había cumplido, a saber, el reconocimiento de la idoneidad por parte de la Congregación para la Educación Católica.

Parece que algunas de las opiniones del recurrente acerca de algunos dogmas de la Iglesia católica fueron considerados heréticas; en especial su afirmación de que el infierno representa una instancia de castigo cruel, inhumano y degradante, y que sería inaceptable para los estándares jurídicos de los países civilizados (una instancia prohibida, por ejemplo, por el art. 5 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*).² Sin embargo, las autoridades de la Universidad nunca manifestaron expresamente estas razones a Lombardi Vallauri.

Los ulteriores recursos de Lombardi Vallauri ante el Tribunal administrativo regional (2001) y ante el *Consiglio di Stato* (2005) fueron rechazados. El principal argumento fue que el Concordato entre la Santa Sede y la República italiana requería la previa aprobación por parte de la Santa Sede de los nombramientos de los docentes de las Universidades católicas y, más aún, una importante decisión del Tribunal Constitucional italiano estableció que este mecanismo de aprobación previa era compatible con la Constitución italiana, puesto que garantiza conjuntamente la libertad de enseñanza y la libertad de religión.³

Entonces Lombardi Vallauri apeló al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En 2009, el TEDH decidió que la interferencia con la libertad de expresión en este caso no estaba justificada. La falta de justificación era debida a la omisión de explicación de en qué modo los puntos de vista del recurrente, supuestamente contrarios a la doctrina católica, afectaban los intereses de la Universidad. De modo que la dirección de la Facultad no ofreció razones adecuadas para ignorar la nueva solicitud (después de veinte años de renovaciones ininterrumpidas) del profesor.⁴

Es cierto, sin embargo, que el derecho italiano autorizaba el requisito de la aprobación previa como un medio legítimo de proteger ‘los derechos ajenos’ (art. 10 del Convenio),⁵ y la protección de la libertad de enseñanza con arreglo a las

² Véase, por ejemplo la entrevista en *La Repubblica* del 7 de noviembre de 1998 (Giovanni Maria Pace, ‘Intervista a un eretico’, en la cual el Prof. Lombardi Vallauri dijo: ‘Come filosofo del diritto, osservo che il peccato originale è contrario al principio della responsabilità personale, cioè a un principio cardine del diritto; e che una pena eterna è, da un lato, sproporzionata a qualunque delitto uno possa avere compiuto e, dall’altro, inadatta alla rieducazione del condannato, due caratteristiche che la rendono giuridicamente inammissibile’. Posteriormente Lombardi Vallauri publicó todas estas opiniones en Lombardi Vallauri 2001.

³ Caso Cordero: *Tribunal Constitucional italiano* 195/1972.

⁴ TEDH, *Affaire Lombardi Vallauri c. Italie (Requête n. 39128/05)*, Strasbourg 20 October 2009.

⁵ El *Convenio europeo de derechos humanos* reconoce la libertad de expresión en el art. 10:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

convicciones religiosas de la institución (la doctrina católica en este caso). No obstante, la falta de razones adecuadas que fundasen la exclusión del concurso del Prof. Lombardi Vallauri representaban una interferencia injustificada en su libertad de expresión y no eran 'necesarias en una sociedad democrática (el art. 10 de nuevo).

¿Cómo puede ser reconstruido este razonamiento jurídico? Tal vez puede sugerirse un principio general como el siguiente:

1. Si un profesor manifiesta sus convicciones religiosas contrarias a algunos dogmas doctrinales y la Universidad lo despide por dicha razón,⁶ la Universidad realiza una acción incorrecta (prohibida por el derecho dado que es una vulneración de sus derechos).

Este principio tiene una excepción que puede formularse como sigue (es el núcleo de la doctrina del Caso Cordero):

2. Si un profesor manifiesta sus convicciones religiosas contra algunos dogmas doctrinales, la Universidad lo despide por dicha razón y la Universidad es una institución confesional (reconocida por el derecho), la Universidad no lleva a cabo ninguna acción incorrecta (el derecho autoriza el despido).

Sin embargo, conforme a la sentencia del TEDH en el caso, la Universidad debe proporcionar razones aptas para justificar el hecho de que las opiniones religiosas son contrarias a la doctrina de la confesión de la Universidad. Es decir:

3. Si un profesor manifiesta sus convicciones religiosas contrarias a algunos dogmas doctrinales, la Universidad lo despide por dicha razón, la Universidad es una institución confesional (reconocida por el derecho), pero la Universidad no proporciona razones para el despido, entonces la Universidad realiza una acción incorrecta (prohibida por el derecho, una vulneración de los derechos del profesor).

libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁶ Lombardi Vallauri no fue objeto de un despido técnicamente hablando por la Universidad Católica de Milán, sino que no fue aceptado al concurso. Sin embargo, dado que su contrato había sido renovado durante veinte años, su situación puede considerarse equivalente a un despido.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

Este mecanismo regla-excepción permea la práctica jurídica. En este sentido, el razonamiento jurídico es un caso paradigmático de razonamiento *derrotable* (defeasible).⁷ Más aún, si aceptamos que 1., 2. Y 3. Son proposiciones jurídicas verdaderas, entonces debemos aceptar que tal razonamiento es *no-monótono*. Un razonamiento es monótono si y sólo si su validez no cambia cuando nuevas premisas son añadidas, así es el caso en la lógica clásica. Por el contrario, el razonamiento no-monótono tiene condiciones derrotables. Los condicionales derrotables no son condicionales clásicos y su antecedente es únicamente una condición *contributiva* para la verdad de su consecuente, y una condición contributiva es una condición necesaria de una condición suficiente.⁸

En particular, las implicaciones material y estricta satisfacen el *modus ponens* (la regla de inferencia que establece que si B es una condición suficiente para A, y B es el caso, entonces A también es el caso) y la regla de *refuerzo del antecedente* (según la cual si A en las circunstancias B, entonces también A en las circunstancias B y C). No obstante, ambas reglas fallan en el caso de los condicionales derrotables. La conducta de los condicionales deónticos parece comportarse de manera similar: si mi deber de visitar a mi madre enferma es derrotable, entonces en algunas circunstancias mi deber podría ser derrotado; así aunque tengo un deber *pro tanto* de visitar a mi madre si está seriamente enferma, si mi hija está también seriamente enferma, mi hermano está con mi madre y ellos viven lejos, tal vez yo tengo el deber de cuidar a mi hija y este deber deviene un *defeater* capaz de revocar mi primer deber.

Sea como fuere, el problema reside en que este tipo de reglas condicionales derrotables no están en condiciones de justificar las decisiones individuales. Y un modo aparentemente muy plausible de concebir la racionalidad práctica implica que la justificación de una cierta acción se funda siempre en un principio subyacente que, en aquellas circunstancias, requiere llevar a cabo tal acción. Aplicar el derecho consiste en determinar la norma individual que correlaciona una determinada consecuencia normativa con un caso individual dado. El caso individual es una instancia de un caso genérico que es conectado con una consecuencia normativa por una norma aplicable. Esta operación es lo que se denomina *subsunción*. Sin embargo, si nuestro conjunto consiste en una lista de reglas condicionales derrotables, no podremos obtener conclusión alguna de manera decisiva, puesto que será siempre posible, en principio, añadir algún nuevo elemento en el antecedente de modo de alterar el valor deóntico de la conclusión.

Podríamos tratar de generar un conjunto coherente de reglas condicionales no-derrotables tratando de especificar todas las circunstancias posibles. No obstante, incluso si esta es una posibilidad conceptual –que no lo creo-, llevarla a cabo sería una tarea enormemente compleja, para no mencionar el hecho de que dicho conjunto se convertiría en una serie de reglas inmanejable e incapaz de guiar el

⁷ Véase, por ejemplo, Alchourrón 1993, MacCormick 1995, Sartor 1995, Prakken 1997, Bayón 2001, Hague 2005, Ferrer Beltran-Ratti 2012, Navarro-Rodríguez 2014, Duarte d'Almeida, 2015.

⁸ Para estas nociones y, en general, para esta presentación de la noción de derrotabilidad, Alchourrón 1993. Para la noción de condición contributiva véase von Wright 1951, cap. 3.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

comportamiento, y la aplicación judicial del derecho requiere la justificación de las decisiones individuales mediante reglas, principios o pautas aptas para guiar el comportamiento de los jueces.

Esta es la situación habitual en la aplicación del derecho de principios que reconocen derechos constitucionales. En el caso Lombardi Vallauri el principio de la libertad de expresión colisiona con el principio de la libertad religiosa (que es el trasfondo del interés protegido de la Universidad católica). En dichos casos, disponemos al menos de dos principales estrategias. En palabras de Russ Shafer-Landau (Shafer-Landau 1995, 225):

Cuando parece que nuestros derechos entran en conflicto con otras consideraciones morales, incluyendo otros derechos, podemos resolver la tensión o bien reduciendo el alcance del derecho o bien reduciendo su fuerza.

Reducir la fuerza de los principios equivale a considerar que los principios cubren los casos incluso si están en conflicto, entonces uno de los principios supera al otro y, de este modo, mientras el primero preserva su fuerza el segundo no (o viceversa), puesto que el segundo pierde su aplicabilidad en el caso concreto. Me ocuparé aquí de uno de los enfoques que adopta esta estrategia, el enfoque de la *ponderación*, que se refiere a la contribución realmente seminal de Robert Alexy, cuyas ideas sobre la ponderación o el balance de principios han sido y continúan siendo la concepción más articulada y sugerente desarrollada en la teoría constitucional de los derechos en conflicto.⁹ Analizaré este enfoque a través de las ideas de otra contribución seminal, aunque algo ignorada, de Robert Nozick (1968, 1981).¹⁰

El segundo enfoque pretende modificar el alcance de los principios preservando su fuerza. Lo hace tomando las formulaciones de los principios como incompletas, lo que permite expandirlas¹¹ de modo de que sean compatibles con los otros principios en aparente conflicto. Es el enfoque *expansionista*.¹²

Argüiré que la estrategia de la ponderación no es capaz de dar cuenta de la *variabilidad* de las razones morales y jurídicas y que el enfoque expansionista tiene dificultades para presentar como *codificables* dichas razones. La variabilidad y la ausencia de codificabilidad de las razones son las críticas más agudas formuladas

⁹ Alexy 2002, 2003a, 2003b, 2005. Hoy en día es un enfoque muy común. Para una presentación general de su presencia en varias culturas jurídicas véase Barak 2012, y una perspicua y sintética presentación en Schlink 2011. Barack (2012: 5-6) mantiene que la estrategia alexiana consiste en reducir el alcance de los derechos y no su fuerza. Aunque no estoy de acuerdo (véase Moreso 2012b), este extremo no será argüido aquí.

¹⁰ Me ocupé de la ponderación según el enfoque de Alexy en Moreso 2012a, 2012b.

¹¹ Dancy (2004: 11) denomina a esta opción 'expansionismo', y yo lo segurié aquí, aunque en otros lugares he denominado a esta estrategia como 'especificacionismo' (como en Moreso 2012b).

¹² Inspirado en algunas ideas de Hare 1963, Hurley 1989, 1990; Richardson 1990, 2000, Scanlon 2000, Bayón 2001, Atienza-Ruiz Manero 2002. Con atención especial al particularismo y al modo en que esta opción puede acoger conceptualmente los principios generales en su enfoque, véase Sinnott-Amstrong 1999, Holton 2002, Lance-Little 2004, McKeever-Ridge 2006, Väyrynen 2006, 2009, Wiggins 2006.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

por el particularismo contra las concepciones generalistas de los principios morales (así en Dancy 2004, 3-12). No sé cómo, ni en qué medida, el enfoque de la ponderación podría ser modificado para recuperar la variabilidad de las razones. En cambio, presentaré un modo en el cual el enfoque expansionista puede lograr la codificación de los principios morales y jurídicos: un *expansionismo contextualista*.

2. La ponderación y la variabilidad de las razones

Alexy (2005: 572-3) resume su punto de vista de este modo tan elegante:

En la práctica actual de muchos Tribunales constitucionales, la ponderación representa un papel central. En el Derecho constitucional alemán la ponderación es un aspecto de lo que es requerido por un principio más comprensivo, a saber, el principio de proporcionalidad (*Verhältnismäßigkeitsgrundsatz*). El principio de proporcionalidad consiste en tres sub-principios: el principio de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. Todos estos principios manifiestan la idea de optimización. La interpretación constitucional a la luz del principio de proporcionalidad consiste en tratar los derechos constitucionales como mandatos de optimización, esto es, como principios y no simplemente como reglas. Como mandatos de optimización, los principios son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida posible, dadas las posibilidades factuales y jurídicas. Los principios de adecuación y de necesidad conciernen a la optimización en relación con lo que es factualmente posible. Por lo tanto expresan la idea del óptimo de Pareto. El tercer sub-principio, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, concierne a la optimización en relación con las posibilidades jurídicas. Las posibilidades jurídicas son definidas esencialmente por los principios en conflicto. La ponderación consiste en nada más que la relativa optimización de los principios en conflicto. El tercer sub-principio, por lo tanto, puede expresarse como una regla que establece: cuánto mayor sea el grado de no satisfacción de, o en detrimento de, un principio, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción del otro. Esta regla puede denominarse la Ley del Balance. Esta regla puede denominarse la Ley de la Ponderación.

En una perspicua fórmula (Schlink 2012, 292): 'In short: enough is enough and more is too much. More than enough is out of proportion, more than necessary is out of proportion, more than appropriate is out of proportion. So don't do more!'

Podemos argüir, según creo, que en el caso Lombardi Vallauri debemos optimizar la libertad de expresión del profesor y el legítimo interés de la Universidad Católica de Milán de proteger las convicciones religiosas de su comunidad. Si un profesor disemina ideas contrarias a la doctrina católica, entonces es adecuado y necesario prohibir dicha conducta. Sin embargo, no renovar su contrato sin ofrecerles las razones adecuadas no es proporcional en sentido estricto, porque hay una alternativa que protege las convicciones religiosas de la Universidad con menos afectación a la libertad de expresión, esto es, darle las razones y permitirle una defensa que justifique sus acciones.

Nozick (1968, 1981, 474-494) nos suministra con una estructura de la ponderación apta para lograr esta solución. Nozick (1981, 476) comienza rechazando la *estructura deductiva* precisamente, en parte al menos, porque 'es vulnerable al conflicto entre estos (supuestamente) principios sin excepciones. Si dicha estructura ordena cierto tipo de acciones, manteniendo que cualquier acción

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

con ciertos rasgos es obligatoria, entonces existe la posibilidad que alguna acción particular tenga a la vez estos rasgos y también tenga otros que la hagan (como a cualquier otra acción que los tenga) impermissible'. Nozick muestra cómo generar una estructura alternativa, una estructura de la *ponderación* (*Balancing structure*), sin principios inderrotables, a partir de dos listas de rasgos o propiedades de las que se dice que son 'moralmente relevantes pero no concluyentes' (Nozick 1981, 479). La idea central es la siguiente (Nozick 1981, 482):

Un acto es moralmente impermissible si y sólo si los rasgos que lo hacen incorrecto superan aquellos que lo hacen correcto; un acto es moralmente permisible si y sólo si los rasgos que lo hacen correcto superan aquellos que lo hacen incorrecto.

Sin embargo, esta estructura es excesivamente simple. No toma en cuenta dos consideraciones que son relevantes: las acciones alternativas accesibles al agente y los cursos de acción más amplios en los que el acto está integrado. Dejando ahora aparte el interesante problema de los cursos de acción, trataré de mostrar como la existencia de acciones alternativas es útil para fundar los principios alexianos (el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto en particular). El primer principio (Nozick 1981, 487) dice 'que es impermissible hacer una acción si uno puede lograr exactamente los mismos rasgos R [correctos, *right*] a costa de menos rasgos W [incorrectos, *wrong*]; esto es, si una acción alternativa nos habilita a lograr el mismo bien con un coste menor,¹³ y el segundo principio que 'presenta la idea del primero con mayor generalidad: nadie puede hacer una acción con rasgos que la hacen incorrecta si hay alguna acción alternativa accesible con rasgos que la hacen incorrecta de menor peso y (al menos) con rasgos que la hacen correcta del mismo peso'.¹⁴

Ambos principios son aptos para servir de fundamento al principio de necesidad alexiano. Más aún, el tercer principio (Nozick 1981, 488) es un óptimo candidato a fundamentar la proporcionalidad en sentido estricto (la Ley de la Ponderación): 'Es impermissible hacer el acto A si otra acción es accesible con rasgos W de menor peso tales que la incorrección extra de A sobre la otra alternativa supera la corrección extra de A sobre la otra alternativa'.¹⁵

De este modo puede comprenderse la importancia de la proporcionalidad: en el

¹³ Formalmente (siendo 'R_A' 'Rasgos que hacen correcta la acción A', 'W_A' 'rasgos que hacen incorrecta la acción A', '>' 'supera', o 'pesa más', '>>' la noción transitiva, irreflexiva y asimétrica de mayor peso.

Principio I. Cuando un acto A tiene rasgos que lo hacen incorrecto, de modo que W_A no es vacío, entonces si hay un acto alternativo B accesible a la persona y aquellos rasgos que lo hacen incorrecto están incluidos propiamente en A y aquellos que lo hacen correcto incluyen A como una parte (esto es, tal que W_B ⊂ W_A and R_A ⊆ R_B), entonces es moralmente impermissible hacer el acto A, incluso si R_A > W_A. Vale la pena recordar la diferencia entre '⊂' y '⊆', mientras el primero es el símbolo de la inclusión propia entre conjuntos, el segundo lo es de la inclusión impropia, es decir, que está incluido o es equivalente.

¹⁴ Nozick's (1981, 487) Principio II. Incluso si R_A > W_A, si hay un acto B accesible a la persona tal que W_B << W_A and R_B >> R_A (o son de igual peso), entonces es impermissible hacer el acto A.

¹⁵ Principio III. Incluso si R_A > W_A, si hay una acción B accesible a la persona tal que W_B << W_A and (W_A - W_B) > (R_A - R_B), entonces es impermissible hacer A.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

caso de Lombardi Vallauri, y puesto que darle razones por la no renovación de su contrato y así autorizarlo a defenderse, eran una alternativa abierta y menos restrictiva para el profesor que no darle razón alguna, era impermisible para la universidad no hacerlo. Por otro lado, ambas opciones son compatible por igual con el derecho de la Universidad de protegerse de la difusión de opiniones contrarias a la doctrina católica.

Alexy, es claro, concibe los principios constitucionales como mandatos de optimización, de manera que para él los principios constitucionales proyectan un mundo ideal en que estos principios son optimizados de manera máxima.¹⁶ Los principios nozickeanos muestran los requisitos que dicha optimización debe reunir.¹⁷

Si las estructuras generadas de este modo han de ser adecuadas, entonces es preciso concebir sus rasgos o propiedades en un modo similar al adoptado por Nozick (1981, 479-80, véase también 1968, 7):

La estructura simple de la ponderación usa dos listas abiertas de rasgos de las acciones: W (para aquello que los hace incorrectos) y R (para aquello que los hace correctos). Denotaremos estos rasgos particulares de las listas mediante letras minúsculas con subíndices $w_1, w_2, \dots, r_1, r_2, \dots$, y denotaremos los subconjuntos de estos rasgos mediante letras mayúsculas con subíndices: W_1, W_2, \dots , para subconjuntos de rasgos que hacen incorrectas las acciones; R_1, R_2, \dots , para subconjuntos que las hacen correctas. Si una acción tiene algunos rasgos en W y ningún rasgo en R, es moralmente impermisible. Si una acción tiene algunos rasgos en R y ninguno en W, es moralmente permisible (y tal vez moralmente requerida). Un hecho crucial es que ni W ni R son vacías: el nihilismo moral es falso. Más aún, estas listas son excluyentes, ningún rasgo forma parte de ambas. Estas listas, sin embargo, no son exhaustivas; hay rasgos de las acciones que no están en la lista, los rasgos moralmente neutrales.

Y es esto precisamente lo que hace surgir el siguiente problema: dado que un rasgo de una acción debe necesariamente ser o bien un elemento de los rasgos que la hacen incorrecta, o bien uno de los que la hacen correcta, o bien neutral, entonces no podemos aceptar la variabilidad de las razones. Y la variabilidad de las razones es importante en la moral (Dancy 2014, 11) y en el derecho. Por ejemplo, dar las razones adecuadas, como en el caso Lombardi Vallauri, puede contar a favor de una acción (la acción de no renovar el contrato) aunque, en otros casos, puede militar en contra: dar razones a favor de la comisión de una violación, por ejemplo, puede hacer de la violación un delito aún más atroz, si ello es posible.¹⁸ La presencia de rasgos que a veces cuentan a favor de una acción y otras veces en contra es usual en derecho. En el código penal español (art. 23), el parentesco

¹⁶ Para una interesante caracterización de los principios como mandatos de optimización véase Bäcker 2010.

¹⁷ Alexy (2004b) y Nozick (1981, 490-2) nos dicen también cómo introducir una medida numérica del peso de los diversos rasgos o propiedades. En Nozick 1968 puede hallarse un desarrollo técnico y detallado.

¹⁸ En la película Annie Hall (Allen 1977) el personaje Alvy Singer cuenta un chiste instructivo acerca de la combinación de las razones: 'Hay un chiste antiguo -Hum.. dos ancianas están en el resort de la montaña de Catskill, y una le dice a la otra: 'Muchacho, la comida de este lugar es un horror'. La otra añade: 'Sí, lo sé, y las raciones son tan pequeñas'. También Dancy 2004, 15-16.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

puede ser una circunstancia agravante (en el caso de homicidio voluntario por ejemplo) o una circunstancia atenuante (en el caso de asistencia al suicidio).

La estructura de la ponderación, por lo tanto, no es adecuada para acomodar la variabilidad de las razones. En el enfoque de Nozick este extremo es explícitamente reconocido, mientras en el caso de Alexy es, me parece, una consecuencia de su concepción de los principios como mandatos de optimización, puesto que sólo con la idea a priori de la invariabilidad de los rasgos que cuentan como razones la operación de optimización puede funcionar. Si el valor de las razones cambia con las circunstancias, entonces la optimización no es posible. Para identificar los rasgos relevantes de las acciones aptas para la optimización, los principios deben seleccionarlos de un modo invariable. Soy consciente de que, probablemente, este es sólo un modo de comprender el enfoque alexiano. En este sentido, esta crítica es sólo válida contra este modo nozickeano de leer a Alexy. Otras lecturas deberán ser aplazadas para otra ocasión.

3. Expansionismo y modos de codificar los principios

La estructura de la ponderación, que nos prometía a la vez justificación de las decisiones individuales y guía del comportamiento de los aplicadores del derecho, fracasa al no poder explicar el hecho de que a menudo la combinación de las circunstancias, de las características de las acciones, cambia la valencia moral de ciertos rasgos. A continuación, presentaré una estrategia expansionista, consistente en distinguir entre *generalidad* y *universalidad*, siguiendo a Hare (1963, véase también Wiggins 2006, 116 y 352). Según Hare (1963, 38-39):

Es importante aquí distinguir entre los que puede denominarse *universalidad* y *generalidad*, aunque estos términos a menudo son usados de manera intercambiable. El antónimo de 'general' es 'específico', el antónimo de 'universal' es 'singular'...

En este sentido un término puede ser *general* en el sentido de referido a una clase amplia de individuos, por ejemplo 'filósofos', sin pretender referirme a todos y cada uno de ellos (así cuando digo 'Los filósofos son distraídos'). Por el contrario, si digo 'Todos los filósofos que hay en esta mesa son distraídos', entonces mi uso es universal, aunque mucho menos general que en el caso previo. Es por esta razón que Hare (1963, 39) añade:

... El universalismo no es la doctrina según la cual tras todos los juicios morales hay un principio expresable en unos pocos términos generales; el principio, aunque universal, puede ser tan complejo que desafíe incluso su formulación. Pero si fuera formulado y especificado, todos los términos usados en su formulación serían términos universales.

En realidad solo podemos lograr estándares universales en un contexto dado. O al menos así lo sugiere Wiggins (2006, 352):

Deseo señalar que es únicamente con la ayuda del contextualismo que podemos albergar la esperanza de formular juicios morales que se mantengan universalmente y absolutamente

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

para todos los casos (esto es, para todos los casos que caen bajo la descripción pertinente en la cuestión que está bajo consideración).

Sin embargo, ¿cómo podemos elaborar un *universalismo contextual*? Pues bien, mi sugerencia es la de adoptar un enfoque expansionista.¹⁹ Regresemos al caso Lombardi Vallauri. ¿Cómo, en este caso, podemos lograr una justificación universal apta para guiar el comportamiento de los jueces, de Estrasburgo en este caso?

Presentaré el contexto, en el cual las pautas universales serán incluidas, en una secuencia de cinco etapas.

La primera etapa sirve para delimitar el problema normativo, seleccionando las acciones humanas que constituyen el *universo del discurso*.²⁰ Determinar el problema normativo lo hace más tratable al focalizarnos en un subconjunto más pequeño de acciones humanas. En el caso Lombardi Vallauri, el universo del discurso será: las opiniones religiosas expresadas por profesores universitarios.

La segunda etapa consiste en la identificación de las pautas y principios *pro tanto* aplicables a este universo del discurso. Aquí, obviamente, son aplicables los principios que establecen la libertad de expresión de los profesores y el legítimo interés de las instituciones académicas confesionales en preservar sus convicciones religiosas.

La tercera etapa está dirigida a tomar en cuenta ciertos casos paradigmáticos, reales o hipotéticos, del universo previamente seleccionado en la primera etapa. Los casos paradigmáticos tienen la función de limitar el alcance de las reconstrucciones admisibles.²¹ Los casos paradigmáticos residen en el trasfondo, a menudo inarticulado, en el que se produce el razonamiento práctico (Bayón 2001, Marmor 2009: cap. 3). En nuestro universo del discurso, podemos considerar como paradigmáticas las situaciones siguientes: a) la expresión de convicciones ateas por un profesor universitario de una universidad pública, no confesional (pensemos en la campaña de Dawkins, Dawkins 2006 por ejemplo); b) un profesor de una universidad católica que publica un libro explícitamente dedicado a mostrar que todos los dogmas católicos son falsos y perniciosos.

En la cuarta etapa se determinan las propiedades *relevantes* del universo del discurso. Las propiedades relevantes nos conducirán a las soluciones normativas. En nuestro caso las siguientes propiedades son claramente relevantes: el hecho de ser profesor en una institución académica confesional y la ausencia de razones provistas por la institución en un caso de despido.

La quinta y última etapa consiste en la formulación de pautas universales para este contexto, pautas o reglas que de manera unívoca resuelven todos los casos del universo del discurso. Una regla que me parece indiscutible sería la siguiente:

¹⁹ Desarrollé esta estrategia previamente, limitada a determinados problemas de la aplicación judicial del derecho en Moreso 2012b.

²⁰ Las ideas de universo del discurso y la de propiedades relevantes son tomadas de Alchourrón-Bulygin 1971, cap. I.

²¹ Véase, para esta función de los casos paradigmáticos en el razonamiento jurídico Dworkin 1986: 255-257, Hurley 1989, 212, Endicott, 1998.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

R1: En una universidad no confesional, los profesores tienen el derecho a expresar sus convicciones religiosas.

Y también me parece aceptable la siguiente:

R2: En una universidad confesional, la institución tiene un interés legítimo en la protección de sus creencias religiosas y, por lo tanto, está autorizada a despedir a los profesores que expresen opiniones contrarias a sus dogmas, dando las razones adecuadas.

Obviamente, las tres últimas etapas están íntimamente entrelazadas. La validez de las reglas debe ser controlada de conformidad con su potencial para dar cuenta de los casos paradigmáticos. La selección de las propiedades relevantes debe ser refinada hasta que las soluciones normativas alcanzan su propósito: regular todas las acciones del universo del discurso de manera unívoca y plausible.

En este contexto, un contexto en el cual sólo estas propiedades son relevantes, las reglas R1 y R2 son aplicables de modo universal y unívoco. R1 y R2 contienen dos propiedades relevantes: ser una universidad confesional y dar razones para el despido. En el universo del discurso de los profesores universitarios expresando sus convicciones religiosas, tenemos cuatro casos genéricos, como resultado de la combinación de la presencia y ausencia de las propiedades relevantes. El segundo rasgo es irrelevante en el caso de universidades no confesionales, ellas nunca pueden despedir un profesor por expresar sus convicciones religiosas, en ambos casos (universidades no confesionales y despido con razones y universidades no confesionales y despido sin razones) la solución normativa es la prohibición del despido. Sin embargo, en el caso de las universidades confesionales, el segundo rasgo es relevante: dar razones hace el despido procedente y autorizado, no darlas lo hace improcedente y prohibido. Por lo tanto, dar razones es un rasgo variable en este sistema normativo: junto con una universidad no-confesional es neutral, pero cuando acompaña a una universidad confesional cambia la solución normativa: si está ausente el despido es jurídicamente improcedente, si está presente es jurídicamente procedente.

Este enfoque es apto para admitir la variabilidad de las razones. Un rasgo de una acción A combinado con otro rasgo B puede ser una razón contribuyente para la corrección de una acción. Sin embargo, cuando A es combinado con otro rasgo C puede ser una razón contribuyente para su incorrección. Un policía que detiene a alguien que va a cometer un homicidio está haciendo una acción correcta. Pero un terrorista que detiene a una persona e impide que sea rescatada está cometiendo un delito, una acción incorrecta. No hay problema en la aceptación de estas variaciones en la secuencia en cinco etapas de la estrategia expansionista.

No obstante, codificar estos principios para que sean válidos para casos diversos del universo del discurso es más complejo. No podemos ingenuamente aceptar que R1 y R2 son válidos en toda circunstancia posible. Por ejemplo, si un

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

profesor universitario de una universidad pública manifiesta en un artículo de revista ciertas ideas sobre dogmas de alguna religión que, a la vez, contienen un código secreto para activar una acción terrorista, entonces es obvio que esta es una acción incorrecta, un delito, incluso aunque se trata de una manifestación de sus ideas protegida por la libertad de expresión, se trata de una acción jurídicamente prohibida. Aquí interviene otro rasgo relevante y debemos añadir otra propiedad en nuestro sistema normativo. La codificación de R1 y R2 no es útil en este nuevo caso. Sería irrazonable suponer que, cuando nos enfrentamos con un problema moral concreto, debemos reconstruir todos nuestros principios morales válidos para todas las acciones humanas posibles. Es más sensato pensar que podemos limitarnos a ciertos subconjuntos de acciones humanas y a otros subconjuntos de rasgos relevantes de dichas acciones.

Debemos admitir que no hay una forma estable de llevar a cabo la revisión de todas nuestras generalizaciones derrotables y transformarlas en generalizaciones concluyentes. La idea de que somos capaces de fijar todas las propiedades naturales relevantes en una forma exhaustiva es nada más que una ilusión: las combinaciones posibles de las propiedades potencialmente relevantes no puede ser agotada.²²

Por lo tanto, un expansionismo universal no es alcanzable. Sin embargo, a continuación argüiré que podemos elaborar un conjunto de principios codificados aptos para justificar y proporcionar guías para el comportamiento en el ámbito de lo que he denominado un *expansionismo contextual*.

4. Expansionismo contextual para concluir

La justificación jurídica consiste en mostrar una pauta universal y aplicable que correlaciona un caso con una solución normativa. Pero, para lograr dicha correlación, es necesario que los jueces sean personas virtuosas, sensibles a como están moldeados los rasgos de las acciones en una circunstancia particular (y aptas para delimitar adecuadamente un universo del discurso), y dotadas de la sabiduría práctica necesaria para determinar las propiedades sobresalientes, y por ello relevantes, en las circunstancias concretas y particulares del caso.

En este sentido, las fuentes del derecho (la constitución, la legislación, los precedentes judiciales) nos suministran únicamente los elementos necesarios (principios, reglas y pautas derrotables) para construir los sistemas normativos, dado un contexto particular delimitado por las circunstancias del caso.

Esto es, los principios morales o jurídicos deben ser formulados incluyendo sus *defeaters*. Defeaters, causas de revocación, que siempre incorporan conceptos evaluativos. Sólo de este modo los principios pueden codificarse. Parece claro que, al menos por razones epistémicas, no podemos codificar todas las causas de revocación sólo de acuerdo con propiedades naturales. Más aún, dado que son posibles infinitas descripciones de acciones, es plausible pensar que esta tarea es

²² Véase, por ejemplo, Dancy 1999, 2001 y Celano 2007.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

también inalcanzable por razones conceptuales.²³ Con esta restricción el universalismo puede valer: hay principios morales y hay principios jurídicos, pero contienen de manera necesaria conceptos evaluativos, y esta es la concesión al particularismo.²⁴

Por otra parte, es de este modo que las normas jurídicas son codificadas. Si alguien mata a otra persona, *prima facie* realiza una acción castigada por el código penal como homicidio, pero tal acto está exento de pena cuando es llevado a cabo de una manera justificada, como en legítima defensa, o de una manera excusada, como cuando realizada en situación de miedo insuperable. Las justificaciones y las excusas son formuladas siempre incorporando de hecho conceptos evaluativos. Si alguien realiza un contrato de compraventa, entregando un coche a cambio de determinada cantidad de dinero, la validez del contrato también puede ser revocada: por ejemplo, si es contrario a la moral o si es aceptado mediante amenaza. Entonces el contrato es nulo. También aquí las causas de nulidad, como puede verse, contienen conceptos evaluativos.

No veo razón alguna para rechazar este enfoque de la moral y el derecho, ni siquiera Dancy rechaza dicha posibilidad.²⁵ No obstante, Dancy la objeta argumentando que de este modo no podemos determinar las propiedades naturales a las que supervienen las propiedades morales, dado que ahora las propiedades naturales incorporadas en los defeaters nos son desconocidas. Esto es, esta forma de generalismo es sólo un particularismo disfrazado, un lobo con piel de oveja.

Estas consideraciones de Dancy nos llevan a otra limitación del universalismo. Aunque la codificación de las normas morales y jurídicas deba contener siempre defeaters evaluativos, las aplicaciones de nuestras generalizaciones pueden ir más allá. Sería irrazonable, como hemos visto, suponer que, cuando nos enfrentamos con un problema moral concreto, debemos reconstruir todos nuestros principios morales válidos para todas las acciones humanas posibles. Es más plausible pensar en limitarnos a un cierto conjunto de acciones humanas.

Podemos ahora recordar el modo en el que el CEDH introduce los defeaters al reconocer la libertad de expresión:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

La lista de limitaciones (en el art. 10.2 del Convenio) no nos permite detectar los rasgos naturales sobre los que estas propiedades evaluativas, como la

²³ Tal sugerencia en Celano 2007 y Moreso 2012b.

²⁴ Esta es la posición, por ejemplo, de McNaughton-Rawling 2000.

²⁵ Dancy 1999, 200, 2004: 118-123.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

protección de la moral, supervienen. Debemos conformarnos con la formulación de principios generales con defeaters evaluativos.

No obstante, es posible definir un *contexto de uso*, en el caso Lombardi Vallauri el conjunto de acciones de profesores de universidad expresando opiniones religiosas, y un *contexto de evaluación*, en nuestro caso representado por la aceptación de dos principios: la libertad de expresión de opiniones religiosas de profesores pertenecientes a instituciones académicas no confesionales y el interés protegido de las universidades confesionales para despedir a los profesores, dando las razones adecuadas, que expresan opiniones contrarias a su dogma. Relativo a ambos contextos somos capaces de generar reglas no derrotables como R1 y R2, que resuelven todos los casos del universo del discurso previamente delimitado. En relación con el contexto de uso y el contexto de evaluación, los principios son codificables en reglas no derrotables.²⁶ Relativo a ambos contextos, R1 y R2 tienen la virtualidad de justificar todas las decisiones individuales y de suministrar una guía para los jueces en su aplicación.

Deberá aguardar a otra ocasión el examen de en qué medida este enfoque es similar a enfoques moderados del generalismo. Holton (2002) propone incorporar una cláusula en los razonamientos prácticos, que denomina *that's it*, que garantiza por defecto el hecho de que el principio aplicable no es desplazado por ningún otro. McKeever and Ridge (2006) prefieren la cláusula 'y ningún otro rasgo de la situación explica el porqué...' Väyrynen (2006) opta por un modo de *proteger* (*hedging*) los principios morales. Yo prefiero relativizar a un contexto de uso y a un contexto de evaluación la generalidad y la fuerza concluyente de los principios. En mi opinión, este enfoque puede reconstruir la práctica de los jueces, dado que los jueces y Tribunales no están interesados en la reconstrucción de la totalidad de principios aplicables en su jurisdicción, sino sólo en los principios aplicables al caso en cuestión. De hecho, los abogados y los juristas dicen en inglés 'we have a case' precisamente cuando consideran las circunstancias de una situación como pertenecientes a un universo del discurso jurídicamente relevante y pueden seleccionar las reglas jurídicas para resolverlo.

Y aquí la *frónesis* es crucial. Moldear los rasgos de la situación y seleccionar aquellos que son realmente rasgos sobresalientes de un problema normativo son tareas, creo, sólo accesibles a evaluadores virtuosos. Termino con estas palabras de Tomás de Aquino (1888, II.IIae, 47.3):²⁷

Por el hecho de que la infinitud de los singulares no puede ser aprehendida por la razón humana, se sigue que, como vemos en la Escritura, *inseguros son los pensamientos de los mortales, y nuestros cálculos muy aventurados* (Sab 9,14). Sin embargo, la experiencia reduce los infinitos singulares a algún número finito de casos que se repiten con mayor frecuencia, y

²⁶ Me doy cuenta de que esta idea precisa de una explicación mucho más detallada que no puedo abordar aquí. Véase recientemente MacFarlane 2014 para una poderosa defensa del relativismo que podría ser de utilidad para vindicar el expansionismo contextualista.

²⁷ '...quia infinitas singularium non potest ratione humana comprehendere, inde est quod sunt incertae providentiae nostrae, ut dicitur Sap. IX. Tamen per experientiam singularia infinita reducuntur ad aliqua finita quae ut in pluribus accidunt, quorum cognitio sufficit ad prudentiam humanam'.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

cuyo conocimiento es suficiente para constituir prudencia humana.

REFERENCES

- ALCHOURRÓN, Carlos E. (1993): 'Philosophical Foundations of Deontic Logic and the Logic of Defeasible Conditionals' en J.J. Meyer, R.J. Wieringa (eds.), *Deontic Logic in Computer Sciences: Normative System Specifications* (New York: Wiley & Sons), 43-84.
- ALCHOURRÓN, Carlos E.; BULYGIN, Eugenio (1971): *Normative Systems* (New York-Wien: Springer).
- ALEXY, Robert (2002): *A Theory of Constitutional Rights* [German first edition 1985, includes 'Postscript'], Trans. Julian Rives. (Oxford: Oxford University Press).
- (2003a): 'Constitutional Rights, Balancing, and Rationality', *Ratio Juris* 16: 131-140.
- (2003b): 'On Balancing and Subsumption. A Structural Comparison', *Ratio Juris* 16: 433-449.
- (2005): 'Balancing, Constitutional Review, and Representation', *International Journal of Constitutional Law*, 3: 572-581.
- ALLEN, Woody (1977): *Annie Hall* (New York: Jack Rollins / Charles H. Joffe Production).
- AQUINO, Tomás de (1888). *Summa Theologiae*. Textum Leoninum Romae 1888 editum <http://www.corpusthomisticum.org/sth1001.html>. Versión española *Suma Teológica*. <http://hjjg.com.ar/sumat/>
- ATIENZA, Manuel; RUIZ MANERO, Juan (2001): 'Rules and Principles Revisited', *Associations*, 4: 147-156.
- BÄCKER, Carsten (2010): 'Rules, Principles and Defeasibility', en M. Borowski (ed.), *On the Nature of Legal Principles. ARSP-Beiheft 119*, (Stuttgart: Franz Steiner), 79-91.
- BARAK, Aharon (2012): *Proportionality. Constitutional Rights and Their Limitations*, (Cambridge: Cambridge University Press).
- BAYÓN, Juan Carlos (2001): 'Why is Legal Reasoning Defeasible' en A. Soeteman (ed.), *Pluralism and Law*, (Dordrecht: Kluwer), 327-346.
- CELANO, Bruno (1997): 'Pluralismo etico, particolarismo e caratterizzazioni di desiderabilità : il modello triadico', *Ragion Pratica*, 1 (giugno) : 133-150.
- DANCY, Jonathan (1999): 'Defending Particularism', *Metaphilosophy* 30: 24-32.
- (2001): 'Moral Particularism,' Edward N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2001 edition). <http://plato.stanford.edu/archives/sum2001/entries/moral-particularism/>
- (2004): *Ethics without Principles*, (Oxford: Oxford University Press).
- DAWKINS, Richard (2006): *The God Delusion*, (London: Bantam Press).
- DUARTE d'ALMEIDA, Luis (2015): *Allowing for Exceptions. A Theory of Defences and Defeasibility in Law*, (Oxford: Oxford University Press).
- DWORKIN, Ronald (1986): *Law's Empire*, (Cambridge, Mass.: Harvard University Press).

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

- ENDICOTT, Timothy (1998): 'Herbert Hart and the Semantic Sting', *Legal Theory* 4: 283-301.
- FERRER BELTRÁN, J.; RATTI, G.B. (eds.) (2012): *The Logic of Legal Requirements. Essays on Defeasibility*, (Oxford: Oxford University Press).
- HAGUE, Jaap (2005): *Studies in Legal Logic*, ((Dordrecht: Kluwer).
- HARE R. M. (1963): *Freedom and Reason*. (Oxford: Oxford University Press).
- HOLTON, Richard (2002), 'Principles and Particularisms', *Proceedings of the Aristotelian Society*, suppl. vol. 76: 191-210.
- (2010): 'The Exception Proves the Rule' *The Journal of Political Philosophy* 18: 369-388.
- HURLEY, Susan (1989), *Natural Reasons*. Oxford: Oxford University Press.
- (1990) 'Coherence, Hypothetical Cases, and Precedent', *Oxford Journal of Legal Studies*, 10: 221-255.
- LANCE, M.; LITTLE, M. (2004): 'Defeasibility and the Normative Grasp of Context', *Erkenntnis* 61: 435-455
- LOMBARDI VALLAURI, Luigi (2001): *Nera luce. Saggio su cattolicesimo e apofatismo* (Firenze: Lettere).
- MACCORMICK, Neil (1995): 'Defeasibility and Law and Logic' en Z. Bankowski, I. White, U. Hahn (eds.), *Informatics and the Foundations of Legal Reasoning*, (Dordrecht: Kluwer), 99-117.
- MACFARLANE, John (2014): *Assessment Sensitivity. Relative Truth and its Applications*, (Oxford: Oxford University Press).
- MARMOR, ANDREI (2009): *Social Conventions. From Language to Law*, (Princeton: Princeton University Press).
- MCNAUGHTON, D.; RAWLING, P. (2000): 'Unprincipled Ethics', en B. Hooker; M. Little (eds.), *Moral Particularism*. (Oxford: Oxford University Press).
- MCKEEVER, S.; RIDGE, M. 2006. *Principled Ethics. Generalism as a Regulative Ideal*. (Oxford: Oxford University Press).
- MORESO, J.J. (2012a): 'Alexy und die Arithmetik der Abwägung'. *Archiv für Rechts – und Sozialphilosophie*, 98: 411 – 420.
- (2012b): 'Ways of Solving Conflicts of Constitutional Rights: Proportionalism and Specificationism', *Ratio Juris*, 25: 31 – 46.
- NAVARRO, Pablo E., RODRÍGUEZ, Jorge L. (2014): *Deontic Logic and Legal Systems*, (Cambridge: Cambridge University Press).
- NOZICK, Robert (1968): 'Moral Complications and Moral Structures', *Natural Law Forum*, 13: 1-50.
- (1981): *Philosophical Explanations* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press).
- PRAKKEN, Henry (1997): *Logical Tools for Modelling Legal Argument. A Study of Defeasible Reasoning in Law* (Dordrecht: Kluwer).
- RICHARDSON, H.S. (1990): 'Specifying Norms as a Way to Resolve Concrete Ethical Problems', *Philosophy and Public Affairs* 19: 279-310.
- (2000): 'Balancing and Interpreting Bioethical Principles', *Journal of Medicine and Philosophy*, 25:285-307.

J.J. Moreso, Complicaciones morales y estructuras constitucionales

- SARTOR, Giovanni (1995): 'Defeasibility in Legal Reasoning' in Z. Bankowski, I. White, U. Hahn (eds.), *Informatics and The Foundations of Legal Reasoning* (Dordrecht: Kluwer), 119-158.
- SCANLON, T.M. (2000): 'Intention and Permissibility', *Proceedings of the Aristotelian Society*, suppl. vol. 74: 301-317.
- SCHLINK, Bernahrd (2011): 'Proportionality in Constitutional Law: Why Everywhere but Here?', *Duke Journal of Comparative & International Law*, 2: 291- 302.
- SHAFFER-LANDAU, Russ (1995): 'Specifying Absolute Rights', *Arizona Law Review*, 37: 209-225.
- SINNOT-AMSTRONG, Walter (1999): 'Some Varieties of Particularism', *Metaphilosophy*, 30: 1-12.
- VÄYRYNEN, Peter (2006): 'Moral Generalism: Enjoy in Moderation,' *Ethics* 116: 707-741.
- (2009): 'A Theory of Hedged Moral Principles'. in Russ Shafer-Landau ed. *Oxford Studies in Metaethics. Volume 4*: 91-132. (Oxford: Oxford University Press).
- VON WRIGHT, Georg Henrik (1951): *A Treatise on Induction and Probability* (London: Routledge & Kegan Paul).
- WIGGINS, David (2006): *Ethics. Twelve Lectures on the Philosophy of Morality*, (London: Penguin Books).